



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 23 001 31 05 003 2023 -00160

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INFORME AL DESPACHO: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDGAR RICARDO SARMIENTO PEÑA** a través de apoderado judicial contra **JUAN AMADO LIZARAZO y ESAO SAS (integrantes del CONSORCIO VIAL NACIONAL)** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00160-00
Demandante:	EDGAR RICARDO SARMIENTO PEÑA
Demandado:	JUAN AMADO LIZARAZO Y ESAO SAS (integrantes del CONSORCIO VIAL NACIONAL).

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDGAR RICARDO SARMIENTO PEÑA** a través de apoderado judicial contra **JUAN AMADO LIZARAZO Y ESAO SAS (integrantes del CONSORCIO VIAL NACIONAL)**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

EN LA FORMA COMO SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA DEMANDA

Cabe recordar que jurisprudencialmente se ha dicho que los consorcios pueden ser demandados dentro de un proceso, no obstante, para el caso en particular, la presente demanda va destinada contra sus integrantes, es decir **JUAN AMADO LIZARAZO Y ESAO SAS** estos como integrantes del consorcio vial nacional, así se indicó en la introducción del escrito demandador.

Ahora bien, la pretensión **PRIMERA** de la demanda, de declaratoria de existencia de un contrato laboral va dirigida contra el consorcio vial nacional, quien no está indicada como demandada, en tanto las restantes, incluidas las subsidiarias, se destinan contra los integrantes del consorcio.

Ello para decir, que el libelista deberá aclarar, si el **CONSORCIO VIAL NACIONAL** es o no demandado, pues como ya se dijo estos pueden ser partes en un proceso.



En caso de que igualmente se demande al consorcio nombrado, deberá incluirlo en los acápite pertinentes de la demanda y agotar el trámite del envío de la demanda y sus anexos a su dirección electrónica.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No indica el salario devengado por el actor; no indica el horario que cumplía, así como el último lugar donde prestó el servicio, ello haciendo referencia a qué municipalidad del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** prestó últimamente sus servicios.

PRUEBA DE EXISTENCIA DEL CONSORCIO VIAL NACIONAL

El libelista deberá allegar el documento privado de constitución del **CONSORCIO VIAL NACIONAL** y en el que se acredite la representación legal, así como sus integrantes y quienes lo conforman.

NOTIFICACIONES

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su parte pertinente establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior para decir, que la parte demandante, establece las direcciones físicas y electrónicas de los demandados de forma general, es decir, no especifica que correo electrónico pertenece a cada uno de ellos, por lo demás deberá indicar la forma de obtención de los mismos aportando las evidencias correspondientes.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0714b4b2f3d6bfe5cf6bf75c42b82013695e45e06c844bc341628539448deccc**

Documento generado en 01/09/2023 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>